

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

**OFICIOS:** 167-2018-P-CPJP  
200-P-CPJP-2018

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018  
**FECHA:** 09 DE MARZO DE 2018

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** TÉRMINO PARA CONVOCAR A LA AUDIENCIA ÚNICA, EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO (ART. 354 DEL COGEP )

**CONSULTA:**

Dentro del procedimiento monitorio no se establece el termino para convocar a las audiencias, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 355 del COGEP se está fijando conforme lo determina el numeral 4 del artículo 333; sin embargo hay compañeros que manifiestan que como está dentro de los procedimientos ejecutivos el plazo es el previsto en el artículo 354 establecido para el proceso ejecutivo, y así consta en el flujo establecido en el sistema SATJE, por lo que sería interesante un criterio de la Corte Nacional a fin de unificar criterios en este sentido.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 26 DE OCTUBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1244-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

**Código Orgánico General de Procesos:**

Art. 359.- Oposición a la demanda. Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación.

En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvención.

Art. 355.- Normas supletorias. En todo lo no previsto en este Título serán aplicables las normas del procedimiento sumario.

Art. 354.- Audiencia. Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvenición, de ser el caso.

**ANÁLISIS:**

Efectivamente en el Art. 359 del COGEP que se refiere al procedimiento monitorio establece que en caso de oposición a la demanda, la o el juzgador deberá convocar a una audiencia única, pero no establece el término dentro del cual se hará la convocatoria.

En algunos casos las y los juzgadores han aplicado las disposiciones de los Arts. 355 del COGEP, esto es, aplicando en forma supletoria la disposición del Art. 333 de ese Código, entendiendo que se hará uso de los preceptos del proceso sumario, bajo la premisa de que el juicio monitorio se ubica en el Título II del Libro IV del COGEP, como parte de los Procedimientos Ejecutivos.”

Sin embargo, utilizando el mismo criterio, es decir, que el juicio monitorio está ubicado dentro de los Procesos Ejecutivos, se aplica también la norma del Art. 354 del COGEP relativa a los juicios ejecutivos.

A criterio de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia la segunda de estas opciones es la correcta, por cuanto, si se aplica la disposición del Art. 356 del COGEP, es la pertinente de acuerdo a la naturaleza de los procesos ejecutivos, que al no estar en debate el origen o reconocimiento del derecho, como sucede con los juicios de conocimiento, se deben aplicar la normas que caracterizan al proceso ejecutivo, que es de términos más abreviados.

**CONCLUSIÓN:**

Al ser el juicio monitorio, un procedimiento ejecutivo, en cuanto al término para convocar a la audiencia única, es aplicable la norma del Art. 354 del COGEP, propia de los trámites ejecutivos; y el procedimiento es el establecido en el Art. 359 de ese Código.